

16 MAY 2017

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

RECEBIDO
Hora:.....

Lima, 05 de Mayo de 2017

OF. Nro.2713-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

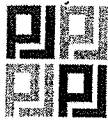
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 968-2016**, interpuesto por la defensa técnica del imputado Dahir Cobeñas Aguinaga, en el **Proceso Nro. 2561-2013**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones- en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se deben exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

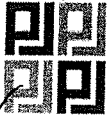
Lima, veinte de febrero de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado DAHIR COBEÑAS AGUINAGA contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y ocho-; interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y, **CONSIDERANDO:**

I. EL RECURSO DE CASACIÓN

1.1. Cabe precisar que el artículo 427° del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra "*las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*", el mismo que está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: "*La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años*".

1.2. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427°, numeral 4, del Código Procesal Penal, el mismo que establece: "*Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos*



distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

1.3. La disposición citada concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues conforme ya se ha pronunciado anteriormente este Supremo Tribunal, (queja NCPP N° 66-2009-La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

La primera -función nomofiláctica- es la obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y de derecho procesal penal. A ello, hay que agregar que esta interpretación exige un interés general y no solo de la colectividad de las partes.

La segunda -función uniformadora- es la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y, la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

1.4. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal.



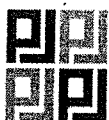
1.5. En ese sentido, la lectura sistemática de ambos artículos -427°, numeral 4, y 430°, numeral 3, del Código Procesal Penal-, nos demuestra que no solo basta solicitar una casación excepcional para que ésta sea admitida, sino que será necesario que se consigne adicional y puntualmente las razones para las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE COBEÑAS AGUINAGA

2.1. La defensa técnica del imputado COBEÑAS AGUINAGA en su recurso de casación -fojas cincuenta y seis-, invoca el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con las causales establecidas en el numeral 2 y 3 del artículo 429° del mismo Código, alegando que: **i)** Su conducta no configura violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, sino se adecua en el artículo 368° del Código Penal -resistencia o desobediencia a la autoridad-, pues sólo se limitó en defender su libertad ante el abuso de los efectivos policiales -alega que el 27 de noviembre del 2012 estaba libando licor y fue intervenido sin autorización judicial por supuestos escándalos y quisieron subirle a una camioneta que no era de la PNP, en su defensa empezó a zapatear causando lesiones físicas a los efectivos sin haberlo previsto en forma casual-; y, **ii)** La acción desplegada por el recurrente configura en la excusa absoluta, dado que luchó por su propia libertad individual, la misma que está reconocida en el artículo 368° del Código Penal y excluye el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad cuando se trata de la propia detención de la persona.

III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

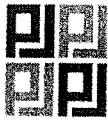
3.1. En el presente caso, el proceso penal incoado contra DAHIR COBEÑAS AGUINAGA, según el requerimiento de la acusación fiscal -fojas uno- es por la comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada,



ilícito previsto y penado en el inciso 3 del artículo 367° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el citado ilícito no alcanza la pena mínima establecida en la norma procesal -literal "b", inciso segundo, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-; NO cumpliéndose el presupuesto procesal objetivo.

3.2. No obstante, la referida barrera procesal puede superarse si el recurrente invoca la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a una condición, de que el tema planteado por el recurrente sea imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el procesado consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430° del citado Código.

3.3. En ese sentido, si bien el recurrente COBEÑAS AGUINAGA invocó la casación excepcional, no planteó a la Suprema Corte el desarrollo de doctrina Jurisprudencial, ni cumplió con fundamentar debidamente el recurso de casación excepcional, conforme lo exige el inciso 3 del artículo 430° del referido Código; por tanto, para su admisibilidad se debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión



doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso de casación.

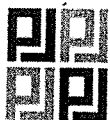
3.4. Referente a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación -ver considerando 2.1. de la presente Ejecutoria Suprema-, éste Supremo Tribunal advierte que no se aprecia vulneración de principios, garantías y derechos de las partes; por tanto, su recurso de casación deviene en inadmisibile.

3.5. El apartado 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497° del Código acotado y no existen motivos para su exoneración al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado DAHIR COBEÑAS AGUINAGA contra la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y ocho-, que revocó la sentencia de primera instancia del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis en el extremo de la pena de seis años de pena privativa de la libertad a un año y seis meses de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.



III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

IV. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA


NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/eahp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DRA. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

28 ABR 2017